

PARRAFO II.

De los Medio-Racioneros.

Art. 87. Los Medio-Racioneros, último orden de Beneficiados en el Coro de esta Santa Iglesia, en virtud de su Estalación, como Prebendados de Epístola, tengan, según la Erección (§ VII), que hacer de Subdiáconos en las Misas cantadas y demás Oficios que lo requieran, de la manera que lo pide la Cartilla de Coro. (Art. 382 etc.).

PARRAFO III.

De las atribuciones generales y especiales de los Prebendados.

Art. 88. Las atribuciones particulares de los Racioneros y de los Medio-Racioneros sean las ya especificadas al determinarse el carácter propio de estas dos clases de Beneficiados. [Arts. 86 y 87].

Art. 89. Las atribuciones comunes de los Prebendados sean:

a). Por lo que ve al servicio del Coro, las mismas que de los otros Capitulares, con las limitaciones que la Cartilla les señala.

b). Por lo que hace al régimen y administración de la Iglesia, por derecho particular, que la Erección [Párrafo XXXIII] les concede, tengan voz y voto, como miembros, aunque impropios, del Cabildo. en todas las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea, lo mismo que los Dignidades y Canónigos, menos en los asuntos referentes á las elecciones benéficas y en los demás actos en que el derecho común expresamente se los niegue, como son aquellos en que se habla de Canónigos ó de Cabildo en este sentido estricto.

CAPITULO IV.

De los Canónigos Honorarios.

Art. 90. Se llamarán *Canónigos Honorarios* los que

sin tener Prebenda ni derecho á ella, gocen solamente del privilegio de llevar el título é insignias de los Canónigos y tengan asiento en el Coro.

Art. 91. El nombramiento de estos Canónigos pertenece al Prelado con el consentimiento del Cabildo; pero no se den estos títulos sino á personas beneméritas de la Iglesia, y dentro de ciertos límites (S. Cong. Conc. 26 de Febrero de 1639, 6 de Agosto de 1808 y 14 de Enero de 1860; S. R. Congreg., 11 de Septiembre de 1847), y de conformidad con lo prevenido por el Concilio Plenario Latino-Americano, el cual dice: "241. En cuanto á los Canónigos *ad honorem*, ténganse presentes y obsérvense con toda fidelidad las reglas establecidas poco ha por nuestro Santísimo Padre Leon XIII, por las Letras Apostólicas "*Illud est proprium*," de 29 de Enero de 1894 (V. Apénd. núm. 79)".

Art. 92. En el Coro toque á los Canónigos Honorarios el lugar que se les designa en el Cap. VI de este Título. (Art. 99).

CAPITULO V.

De los Canónigos Coadjutores.

Art. 93. Los Capitulares de esta Santa Iglesia tengan sus Coadjutores, siempre que ellos personalmente no puedan, por hallarse impedidos permanentemente, cumplir con los deberes de su cargo. (Concil. Plenario Latino Americano, 235).

Art. 94. Sobre estos Coadjutores, obsérvese lo que sigue:

A). El nombramiento de Coadjutores con derecho de sucesión toque á la S. Sede; el de Coadjutores sin tal derecho, al Prelado.

B). El Canónigo Coadjutor esté adornado de las cualidades necesarias para el cargo de que fuere suplente.

C). La dotación del Coadjutor, cuando sea necesaria (S. Congreg. C., Decemb. 31729, Rom. § IV, Apud. Zambroni, Tom. IV, *Canonicus*, § I; *Acta S. Sedis*, Vol. VII,

fol 196; Herdt, *Praxis Capitularis*, pág. 109, Cap. XI, § 4), tómesese de las rentas del Canónigo Coadjuto, según el convenio verificado entre ambos, el cual debe constar en el Indulto respectivo, y atendidas las mayores y menores cargas de la Coadjutoría, las cuales por lo común restrínganse á los Divinos Oficios y exprésense en el Indulto.

D). Los Coadjutores ocupen siempre en el Coro el último de los lugares de la Estalación á que pertenezcan sus Coadjutos.

E). Las rentas del Beneficio sean de los Coadjutos, con la limitación antes indicada.

F). Ambos, Coadjutor y Coadjuto, estén obligados á las leyes de la residencia local; pero tocante á la asistencia, el Coadjuto solamente lo esté al desempeño de las cargas que él quiera, dado aviso previo al Coadjutor, si bien ambos puedan á la vez hallarse presentes en los Divinos Oficios.

G). Aunque se consideran por el derecho como una sola persona el Coadjuto y el Coadjutor, la enfermedad del primero no exima al segundo del servicio ordinario; pero sí la propia. Mas si el Coadjutor no cumpliera con su encargo, los puntos recaigan sobre el Coadjuto, aunque indemnizándolo el Coadjutor.

H). Al Coadjutor tóquenle las cargas de su principal, no las de los otros. Mas cuando el Coadjutor lo fuere de Dignidad á quien perteneciere desempeñar funciones pontificales á falta del Prelado, estando el Dignidad presente, no pueda substituirlo el Coadjutor, aunque sí en todo lo demás.

I). No puedan ser Coadjutores de Capitulares los que ya ocupen Beneficio ú Oficio en el Coro; puesto que el objeto de la Coadjutoría es que no disminuya sino más bien se aumente el número de las personas que asistan á los Divinos Oficios, creciendo de esta manera la magnificencia del culto y el decoro y prestigio de la Catedral.

J). Finalmente, para todo lo relativo á Canónigos Coadjutores, véase lo que sobre el particular se encuentra en Herdt (*Praxis Capitularis*, Cap. XI, § § 4.º y 5.º, pág. 108.....113).

CAPITULO VI.

Del lugar en que deben colocarse los Capitulares.

Art. 95. Siempre que se reúnan corporativamente los Capitulares, cada cual ocupe el puesto que le corresponda, de la manera que sigue:

A.) En primer lugar vaya el Dean, al lado derecho de la silla destinada para el Prelado; y junto al Dean el Chantre; y en tercer lugar, el Tesorero. Después sigan cinco Canónigos, luego tres Racioneros, y, por último, tres Medio Racioneros, uno después de otro, según la prioridad de tiempo en que se les dió la posesión.

B). Mas al lado de la izquierda de la misma Silla Arzobispal, tenga la Sede primera el Arcedeán; la segunda, el Maestrescuelas; después, sigan cinco Canónigos; y por último, los otros seis Racioneros y Medio-Racioneros ocupen sucesivamente las últimas Sillas guardando el orden de su antigüedad; pero alternando en esto Canónigos y Prebendados con los del otro Coro.

Art. 96. Los Dignidades, Canónigos, Racioneros y Medio Racioneros dichos lleven entre sí el orden antes descrito de sus antigüedades en cualquiera de los Oficios, tanto del culto divino y celebración de las Horas Canónicas, como de los negocios que hayan de tratarse por los Capitulares en lo concerniente á distribuciones etc., sin tener cuenta alguna en lo absoluto del lugar que cada uno tenga en el lado derecho ó izquierdo del Coro.

Art. 97. En las procesiones el Preste vaya en medio entre uno y otro Coro, de modo que tenga al Dean á la derecha, y al Diácono revestido á la izquierda. Pero si el Dean no estuviere presente, tenga del lado derecho al Diácono, y del izquierdo al Arcedeán.

Art. 98. Lo dicho en el Art. anterior, no se entienda sin embargo, dispuesto siempre que el Prelado interviniere en dichos actos Capitulares y procesión; porque, como lo exige su dignidad y potestad suprema [disponiéndolo así el Sacrosanto Concilio Tridentino], el Prelado debe tener el primer lugar en el Coro, en las procesiones y en

cualquiera otros actos. ó tomar la Silla que quisiere elegir. [Concil. III Mex., Estats. 1.ª Parte, Cap. II].

Art. 99. Del lugar correspondiente á los Canónigos Coadjutores, hablóse en el Capítulo anterior. Mas los Canónigos Honorarios vayan después de todos los ya mencionados en este Capítulo, siguiéndose el orden de antigüedad.

TITULO II.

DE LA CONSERVACION DEL CABILDO.

CAPITULO I.

Del ingreso de los Capitulares á la Corporación, ó sea de la provisión de las Sedes en este Cabildo Metropolitano.

Art. 100. Al Metropolitano, y no al Cabildo, pertenezca conferir con toda libertad todos y cada uno de los Beneficios, ya sean Dignidades, Canonicatos ó Prebendas de esta Catedral. [Concil. Plen. Lat. Amer., 227].

Art. 101. Al Capítulo toque el dar posesión solemne de sus respectivas Sedes á los agraciados, en la forma y con el ceremonial acostumbrados, como se expresa en la Cartilla de Coro [Art. 71 etc.].

Art. 102. Quede reservada al Sumo Pontífice la provisión de los Beneficios de esta Iglesia, que por el derecho común se reserve á la Santa Sede [Concil. Plen. Lat. Amer., ibid.] como son: la 1.ª Dignidad, en todo tiempo; las piezas que vacaren en Sede Vacante; las que no se proveyeren á su debido tiempo, ó se proveyeren en persona indigna ó contra las reglas del Concilio de Trento.

Art. 103. Carezcan de valor todos los usos, costumbres y privilegios que contraríen las disposiciones de los Arts. 100 y 102, y que se hayan introducido posteriormente á la constitución de esta ciudad episcopal. [El mismo Concilio, ibid.].

Art. 104. Los Beneficios que vacaren se proveerán cuanto antes, á fin de que no sufran detrimento la dignidad y el esplendor del culto divino, y para que no se acui-

mulen las cargas de los Beneficiados que vayan desapareciendo en los que vayan quedando.

Art. 105. Luego que lo permitieren las rentas de esta Iglesia, se proveerán las Sedes que la Erección prescribe, en el mismo orden que en ella se indica. [§ XIX].

CAPITULO II.

De los ascensos de antigüedad entre los Capitulares.

Art. 106. Lo dicho en el Capítulo 1.º de este Titulo, sobre provisión de Beneficios, refiérase tan solamente á los que requieran elección.

Art. 107. Mas dentro de las Estalaciones de Canónigos, Racioneros y Medio-Racioneros, por contener cada una Beneficios del mismo é igual grado, el orden numérico produzca derechos de antigüedad, que en las vacantes den origen á ascensos del mismo género.

Art. 108. Dichos ascensos verifiquense luego y por el mismo hecho de ser declarada la vacante de alguna Sede que tenga después de sí otra ú otras del mismo grado; de suerte que, si quedare libre la 1.ª Canongía, asciendan en lugar todos los Canónigos, y quede vacante la Canongía última; y la misma ley sígase para las otras Canongías y para las Raciones y Medias-Raciones, cuando no fueren las últimas

CAPITULO III.

Del egreso de los Capitulares de la Corporación.

Art. 109. El fallecimiento, la renuncia y la promoción al Episcopado, sean los caminos ordinarios por los cuales de este Cuerpo Colegiado salgan los miembros suyos que hayan de ser substituidos.

Art. 110. Sobre el particular, en esta Iglesia, obsérvense las disposiciones siguientes: